



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/090/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** BLANCA  
MERARI TZIU MUÑOZ.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por la supuesta promoción indebida e ilícita de su imagen política en redes sociales, a través de los logros del gobierno municipal, que según su criterio trasgreden lo dispuesto en los artículos 134 y 41 apartado C, de la Constitución General, así como el precepto 293 de la Ley de Instituciones.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradoras: Melissa Jiménez Marín y Lilita Félix Cordero.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección jurídica / autoridad instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PRI / denunciante / quejoso</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciada/ Blanca Tziu</b>	Blanca Merari Tziu Muñoz, candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos

## ANTECEDENTES

1. **Queja.** El catorce de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica, un escrito de queja firmado por el ciudadano Axel Montoya Montejo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por la supuesta promoción indebida e ilícita de su imagen política en redes sociales, a través de los logros del gobierno municipal, que según su criterio trasgreden lo dispuesto en los artículos 134 y 41 apartado C, de la Constitución General, así como el precepto 293 de la Ley de Instituciones.
2. **Recepción y registro de queja.** El mismo catorce de mayo, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada, con el número de expediente IEQROO/PES/214/2024, determinando reservar su admisión y proveer sobre las medidas cautelares.
3. **Requerimiento al partido quejoso.** En la fecha referida, mediante el oficio DJ/2300/2024, se previno al partido quejoso para que en un

término de doce horas, remitiera su escrito de queja en formato word, al correo electrónico de la dirección jurídica del instituto, en atención a que solicitó la realización de la inspección de los URL´s aportado en el referido escrito, apercibiéndolo que de no proporcionarlo no se llevaría a cabo la diligencia solicitada.

4. **Notificación de requerimiento.** El quince de mayo, la Dirección notificó al partido quejoso el requerimiento señalado en el párrafo anterior, tal como se observa en el acuse del oficio DJ/2300/2024.
5. **Auto de preclusión del plazo concedido al quejoso.** El dieciséis de mayo, ante la omisión del quejoso de dar contestación al requerimiento señalado en el párrafo 3, se tuvo por precluido el plazo concedido para que proporcionara su escrito de denuncia en formato Word.
6. **Acuerdo de medida cautelar.** El dieciocho de mayo, se emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-153/2024, por medio del cual se decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares.
7. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El once de junio, la Dirección emitió el auto mediante el cual admitió a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia de la parte denunciada, por conducto del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto.

**Trámite ante el Tribunal.**

9. **Recepción e integración del expediente.** El veintitrés de junio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veinticuatro, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
10. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/090/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Jurisdicción y Competencia**

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*.<sup>3</sup>

### **Causales de improcedencia.**

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

14. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.

### **Hechos denunciados y defensas.**

16. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
17. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: ***“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”***.
18. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

<b>DENUNCIA</b>
<b>PRI</b>
El partido quejoso refiere que la otrora candidata, se encontraba promocionando indebida e ilícitamente su imagen política en redes sociales a través de los logros del gobierno municipal de

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Puerto Morelos, los cuales corresponden a la administración en la que la denunciada formó parte como presidenta municipal, sin embargo, como candidata y ciudadana no puede tomarlos como suyos.

También manifiesta que la parte denunciada, genera inequidad en la contienda y un posicionamiento electoral basado en fraude a la ley, dado que está engañando y generando confusión a la ciudadanía.

Señala que vulnera lo establecido en los artículos 134 y 41 apartado C, de la Constitución General, así como el precepto 293 de la Ley de Instituciones.

#### **Audiencia de pruebas y alegatos**

No comparece ni de forma oral ni escrita.

#### **DEFENSA**

##### **Blanca Tziu**

Señala que lo que pretende el partido denunciante es sorprender al Instituto y a la autoridad jurisdiccional, porque es falso que se hayan desplegado actos de su parte que estén prohibidos por la normativa electoral.

Resalta la prevención que se realizó al partido denunciante, la preclusión del plazo otorgado y que por tanto la autoridad instructora señaló que no se llevaría a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública solicitada por el quejoso, dado que no se contaba con los elementos necesarios para su realización.

Manifiesta que el caudal probatorio ofrecido por el partido quejoso, solo está basado en direcciones electrónicas las cuales solo son consideradas pruebas técnicas dado que no fueron proporcionadas en digital para su desahogo, las cuales únicamente tienen un valor probatorio indiciario.

Concluye señalando que el estudio del asunto es ocioso por resultar inoperante, que no existe ninguna norma que prohíba a los partidos y sus candidatos que mencionen o expresen en su propaganda los logros o programas de gobierno, dado que las expresiones de la candidata Blanca Merary no tuvieron como propósito inducir al voto.

### **Controversia.**

19. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la supuesta promoción indebida e ilícita de su imagen en redes sociales, a través de los logros del gobierno municipal.

## Metodología.

20. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>PRI</b></p> <p><b>Técnicas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistente en las imágenes plasmadas en el escrito de queja.</li> <li>• Ligas electrónicas</li> </ul> <p><b>Instrumental de actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional legal y humana</b></p>	<p><b>Blanca Tziu</b></p> <p><b>Instrumental de actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional legal y humana.</b></p>	<p><b>Documental Pública.</b></p> <p>Consistente en el oficio DJ/2300/2024, en el que se le previno al partido quejoso para que remitiera en formato Word el escrito de denuncia.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

## Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>5</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>5</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup> de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

21. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### Caso concreto.

22. En el presente asunto el PRI denuncia a la ciudadana Blanca Tziu, por la supuesta promoción indebida e ilícita de su imagen política en redes sociales, a través de los logros del gobierno municipal, que según su criterio trasgreden lo dispuesto en los artículos 134 y 41 apartado C, de la Constitución General, así como el precepto 293 de la Ley de Instituciones.
23. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el partido quejoso aportó ocho imágenes y ocho direcciones electrónicas insertas en su escrito de queja, las cuales solicitó que fueran desahogadas a través del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, por parte de la autoridad sustanciadora.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. En relación a lo anterior, cabe señalar que la autoridad instructora mediante el oficio DJ/2300/2024, previno al partido quejoso con la finalidad de que remitiera a dicha autoridad, su escrito de queja en formato Word, con el propósito de realizar la transcripción correcta de las direcciones electrónicas, en atención a los principios de legalidad y certeza.
25. Ello, en atención a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas, el cual señala que para el caso de los medios de prueba referidos en el contenido del escrito de queja de los cuales la Dirección requiera realizar su transcripción para su reproducción en las constancias y actuaciones que integran el expediente respectivo, así como para el oportuno desahogo de las probanzas, dicha autoridad sustanciadora, a fin de realizar lo anterior, con diligencia, eficacia y expedites, podrá requerir a la persona oferente que remita en formato digital editable el escrito señalado.
26. Así como, en correlación con el artículo 19 del referido Reglamento, el cual establece que la Dirección debe llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, **mínima intervención**, proporcionalidad y perspectiva de género.
27. Al respecto, es dable señalar que el oficio DJ/2300/2024 mediante el cual se realizó el requerimiento al partido quejoso, se le notificó el quince de mayo, tal como se advierte del acuse<sup>7</sup> de recibido que obra en autos, y del mismo se advierte que se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para que diera contestación.

---

<sup>7</sup> El cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

28. Por tanto, el día dieciséis de junio precluyó el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento realizado, en tal sentido, la Dirección Jurídica hizo constar mediante el acuerdo dictado en la fecha referida, que el partido quejoso no presentó la información solicitada.
29. Por tanto, en atención al principio de mínima intervención la Dirección señaló que no le corresponde realizar la transcripción de las direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja, porque las mismas están compuestas de largas cadenas de caracteres que de ser capturados en forma manual, por su extensión y complejidad pueden ser sujetos de errores, por lo que, estaría trastocando el principio de certeza.
30. Es razón de lo anterior, la autoridad instructora no pudo realizar la diligencia de inspección ocular solicitada por el quejoso, dado que no contaba con los elementos necesarios para su realización, por lo que, ordenó realizar el Acuerdo de medida cautelar correspondiente.
31. En ese contexto, cabe referir que las imágenes y direcciones electrónicas aportadas por el partido quejoso en su escrito de queja, sólo constituyen pruebas técnicas, las cuales, por sí solas tienen carácter indiciario, y resultan insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos materia de la presente litis.
32. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
33. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser adminiculada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la

jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>, aprobada por la Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

34. Asimismo, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de los hechos denunciados, era la diligencia de inspección ocular que regularmente lleva a cabo la autoridad instructora, lo cual en el caso concreto no aconteció, debido a las razones expuestas con anterioridad, así como tampoco se contó con algún otro elemento de prueba que permitiera tener la certeza sobre los hechos denunciados o la probable vulneración a la normativa electoral señaladas por el partido quejoso.
35. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup> de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*.
36. Derivado de lo mencionado, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con su deber de aportar las probanzas necesarios para acreditar su dicho, es decir, no cumplió con la carga de la prueba.
37. Lo anterior tiene sustento, en la regla general, que dispone es responsabilidad del denunciante en una queja que de origen a un

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

38. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de **presunción de inocencia**, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
39. Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia 21/2013<sup>10</sup>, así como las tesis XVII/2005<sup>11</sup> y LIX/2001<sup>12</sup>, de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”*, *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*.
40. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito<sup>13</sup>.
41. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>11</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>12</sup> Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

<sup>13</sup> Similar criterio siguió esta autoridad al emitir las sentencias en los expedientes PES/026/2024 y PES/051/2024.

por acreditado, que la denunciada haya realizado una promoción indebida e ilícita de su imagen política en redes sociales, a través de los logros del gobierno municipal.

42. Es por ello que no existe una vulneración a la normativa electoral establecida en los artículos 134 y 41 apartado C, de la Constitución General, así como el precepto 293 de la Ley de Instituciones.
43. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la infracción denunciada.
44. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**PES/090/2024**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA    MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/090/2024.